

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130009400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hermelindo Hidalgo Alvarado
Accionado	Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros

AUTO NIEGA VINCULACIÓN

1. ANTECEDENTES

Con la contestación de la demanda por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se indicó que el contradictorio no se encontraba integrado en debida forma y solicitó la vinculación del Departamento de Casanare y el Municipio de Aguazul, bajo el siguiente fundamento:

"3.3.2 Dentro de la presente litis, es necesario reiterar que las autoridades de tránsito, tal y como son concebidas en la Ley 769 de 2002, artículo 3

ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

3.3.3 Ellas son competentes legalmente para verificar el cumplimiento de las normas de tránsito dentro del territorio nacional, es decir, ellas revisten competencia para aplicar sanciones y demás normas que controlan el tránsito en Colombia.

De esta manera, se hace estrictamente necesario vincular a las autoridades competentes para el caso, las cuales deben ser determinadas por el lugar de los hechos, es decir, el departamento de Casanare, Municipio de Aguazul, quienes son responsables jurídicamente de la vigilancia y correcta aplicación de las normas de tránsito en el lugar donde acaecieron los hechos.

3.3.4 Lo anterior debido a que la obligación legal controlar la permanencia y tránsito de semovientes en la vía pública está en cabeza de las autoridades citadas y en ningún momento del Instituto Nacional de Vías."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el litisconsorcio necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre el litisconsorcio necesario, lo siguiente:

"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*... "es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica."*¹

2.2. Sobre las autoridades de tránsito

Con fundamento en lo señalado en el artículo 3 de la Ley Ley 769 de 2002, referido por la parte demandada, se encuentra que en el artículo 6 y 7 de la referida norma, lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

"ARTÍCULO 7o. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial.

PARÁGRAFO 4o. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial."

2.3. Caso en concreto

La parte demandada, esto es el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, solicita la integración como litisconsorcio necesario del Departamento de Casanare y el Municipio de Aguazul, por considerar que dichas entidades territoriales tienen la obligación de controlar la permanencia y tránsito de semovientes en la vía pública.

Para el Despacho, la vinculación solicitada no está llamada a prosperar, en razón a que si bien de las normas referidas en el numeral anterior, se extrae que los Gobernadores y Alcaldes son considerados organismos de tránsito, esta distinción tiene relación con la competencia que se les atribuye para expedir normas e imponer sanciones en su jurisdicción,

estas últimas, a través de la Policía de Tránsito. Así mismo, se tiene que es la Policía Nacional a través de su cuerpo especializado, quien ejerce el control de las normas de tránsito en las carreteras nacionales, esto es, por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

Así mismo, aunque la entidad accionada indicó que la ley había determinado que los referidos entes territoriales estaban obligados a controlar la permanencia y tránsito de semovientes en la vía pública, de la revisión integral de la Ley 769 de 2002, la cual fue citada en la solicitud de vinculación, no se deduce que dicha obligación esté en cabeza de los Departamentos y/o Municipios; por el contrario, la única referencia que se encuentra sobre el tránsito de semovientes, está en el artículo 2 de la referida norma, así:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia."

Conforme a lo referido, para el Despacho toda vez que la parte solicitante no acreditó que, por virtud de la ley, sea necesario e indispensable que tanto el Departamento de Casanare y el Municipio de Aguazul integren la parte pasiva de la litis, así como tampoco que, sea imposible proferir o adoptar una decisión de merito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el litisconsorcio necesario formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS frente al Departamento de Casanare y el Municipio de Aguazul, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia conforme a lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE JUNIO DE 2020.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60676c99ec0647436907cabb7ef9c7e7992deb8c622c3037e0768dd5f7fa941a

Documento generado en 04/06/2021 07:42:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**